

16° AL 31° DE JULIO DE 2021

# BOLETÍN INFORMATIVO



## TRIBUTARIO

### MYPES: AMPLIARÁN PERIODOS DE GRACIA Y FACILITARÁN REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS

30 DE JULIO

De programas de facilidades crediticias realizados entre Gobierno y BCR, señala presidente Castillo.

El presidente de la República, Pedro Castillo, anunció hoy la ampliación de los periodos de gracia y facilitación de la reprogramación de deudas de las micro y pequeñas empresas (mypes) en el marco de los programas de facilidades financieras efectuados entre el Gobierno y el Banco Central de Reserva (BCR).

"Los programas de facilidades de crédito realizados de manera concertada entre el Gobierno y el BCR permitieron sostener a los sectores empresariales durante la pandemia del covid-19", señaló.

Pero se excluyó a las mayorías: al agro, mypes y los consumidores, por lo que se quiere sostenerlos y extenderlos, manifestó.

"En este sentido, ampliaremos los periodos de gracia y facilitaremos la reprogramación de deudas a las mypes", señaló.

"Se lanzará un nuevo programa de crédito orientado específicamente a la protección del empleo", adelantó en su mensaje a la Nación.

09 DE JULIO

### ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DEL LIBRO (LEY N° 31053)

Cómo es de conocimiento general, mediante la Ley N° 31053 (publicada el 15/10/2020 y vigente desde el 16/10/2020), Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, se derogó la Ley N° 28086, Ley de democratización del libro y de fomento de la lectura. Así, se estableció un nuevo marco normativo con la finalidad reconocer y fomentar el derecho de las personas a la lectura y promover el acceso al libro.

#### Beneficios Tributarios

La Ley N° 31053 estableció, en sus artículos 29 y 30, los siguientes beneficios en materia tributaria:

#### I.- Exoneración del IGV

Se exonera del Impuesto General a las Ventas a la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines.

Dicho beneficio está vigente desde el 16 de octubre de 2020 por un plazo de 3 años (16/10/2023).

#### II.- Reintegro tributario

El reintegro tributario es a favor de los editores de libros cuyos ingresos netos anuales sean de hasta 150 UIT (S/660,000), equivalente al IGV pagado en las adquisiciones e importaciones de bienes de

capital, materia, prima, insumos, entre otros destinados a la realización del Proyecto Editorial

Tal beneficio está vigente desde el 16 de octubre de 2020 hasta por un plazo de 3 años (16/10/2023).

05 DE JULIO

### COMUNICADO SUNAT REFERENTE A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS

A través de su portal web institucional, la SUNAT ha emitido un comunicado vinculado a la suspensión del servicio de Registro y Rectificatoria de la declaración de operaciones de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (IQBF) desde el 27 de julio hasta el 01 de agosto.

“Estimado(a) usuario:

Le informamos que desde el 27 de julio a las 00:00 horas y hasta el 01 de agosto a las 23:59 horas, se suspenderá el servicio de registro y rectificatoria de la Declaración de Operaciones de IQBF. En tal sentido, les recomendamos presentar su Declaración dentro del cronograma de vencimientos.

Gracias por su comprensión”.

### SUNAT PUBLICA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE REGULA REFINANCIAMIENTO DE SALDO DE DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DEL RAF

18 DE JULIO

Como es de conocimiento general, a través del Decreto Legislativo (D. Leg.) N° 1487, se creó el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria (RAF), reglamentado por el Decreto Supremo (D.S.) N° 155-2020-EF, y complementado con la Resolución de Superintendencia (RS.) N° 113-2020-SUNAT.

Asimismo, mediante el D.S. N° 144-2021-EF, se establece de forma temporal y por única vez, los supuestos en los que el saldo de la deuda tributaria acogida al RAF y contenida en la resolución de pérdida declarada por la SUNAT pueda ser materia del aplazamiento y/o fraccionamiento particular previsto en el artículo 36 del Código Tributario.

La SUNAT en su web institucional, ha publicado el Proyecto de Resolución de Superintendencia N° 007-2021, donde se propone dictar disposiciones referentes al otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria contenida en una resolución de pérdida del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento RAF.

En ese sentido, los aspectos más resaltantes del Proyecto son los siguientes:

Saldo del RAF materia de refinanciamiento

Los saldos del RAF que podrían ser materia de refinanciamiento, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, serían aquellos que cumplan con lo siguiente:

- a. No esté incluido en un procedimiento concursal, en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial a la fecha de presentación de la solicitud.
- b. No esté comprendida en la resolución de pérdida del RAF impugnada o comprendida en una demanda contencioso administrativa o acción de amparo, salvo que:
  - A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.
  - La resolución de pérdida del RAF se encuentre comprendida en una demanda contencioso administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.
- c. El saldo de forma independiente o en conjunto de otros saldos debe ser mayor al 5% de la UIT comprendiendo:
  - i. Deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público o aduanera.
  - ii. Deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.
- d. Entregar la carta fianza que señale la garantía hipotecaria de ser necesaria en el plazo establecido.

Plazos máximos y mínimos de refinanciamiento

Los plazos serían los siguientes:

Aplazamiento	Fraccionamiento	Ambos
Máximo: 6 meses	Máximo: hasta 72 meses	
Mínimo: 1 mes	Mínimo: 2 meses	Mínimo: 1 mes de aplazamiento y 2 meses de fraccionamiento.

Cabe resaltar que el Formulario Virtual N° 689 “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” se utilizaría para solicitar el refinanciamiento que regula este Proyecto.

Recuerde que si tuviera algún comentario sobre el presente proyecto de resolución, pueden dirigirse hasta el 25 de julio de 2021, al siguiente correo electrónico: [lsoto@sunat.gob.pe](mailto:lsoto@sunat.gob.pe)

#### OPINIONES EMITIDAS POR SUNAT

#### 19 DE JULIO

##### INFORME N° 044-2021/SUNAT7T0000

"La enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR."

#### 18 DE JULIO

##### INFORME N° 140-2020/SUNAT7T0000

"En el supuesto de una operación de fusión internacional entre dos sociedades no domiciliadas, residentes en un país con el que Perú no cuenta con un Convenio Para Evitar la Doble Imposición, en la que la sociedad no domiciliada absorbida mantiene un establecimiento permanente en territorio peruano bajo la figura de lugar fijo de negocio, que cuenta con activos muebles tangibles e intangibles asignados para el desarrollo de actividades económicas en el país; y en la que la sociedad no domiciliada absorbente no cuenta con un establecimiento permanente o sucursal en el Perú:

a) En el caso que la fusión internacional no incluya un pacto de revalorización de activos, y, por tanto, estos se transfieran a su valor en libros, existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de

#### RTF COMPENSACIÓN DEL ITAN

#### 16 DE JULIO

##### RTF N° 03885-8-2021

##### COMPENSACIÓN DEL ITAN

La SUNAT había indicado que dicho monto solo se podía usar para pagar deudas relacionadas al IR. Expertos opinaron que el ITAN debía suspenderse durante la pandemia debido a su poca utilidad.

El Tribunal Fiscal emitió una nueva resolución de observancia obligatoria, mediante la cual indicó que los contribuyentes pueden utilizar el saldo restante del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) como crédito para cancelar deudas que tengan con relación a otros tributos que no sean el Impuesto a la Renta.

El ITAN es un impuesto que grava los activos netos de un contribuyente, se paga entre marzo y noviembre de cada año y se utiliza como crédito para cancelar pagos a cuenta o regularizaciones del pago del Impuesto a la Renta.

De acuerdo a la SUNAT el ITAN “puede utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta”, sin hacer mención a otro tipo de tributos, como el IGV.

Sin embargo, el TF señaló que, si bien la normatividad aplicable al ITAN no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del IR, “ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte”.

Es decir, dicha compensación se puede realizar, siempre que el contribuyente lo solicite.

Anteriormente, la norma no era interpretada de esta manera por la SUNAT. En el caso concreto resuelto por el TF, la SUNAT le negó a un contribuyente la posibilidad de utilizar el saldo del ITAN contra sus deudas que mantenía con relación al IGV dado que lo consideraba una “imposibilidad normativa”.

Esto a su vez, dificultaba el manejo de los saldos a favor con los que contaban los contribuyentes.

##### INFORME N° 016-2021-SUNAT/7T0000

“Los beneficios tributarios establecidos por el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, no son aplicables para el sector de acuicultura.”

mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto.

b) En caso contrario, en los casos en que en la fusión internacional sí se pactase la revalorización de activos, también existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto.”

# LABORAL - PROVISIONAL

## MINISTERIO DE TRABAJO SOLUCIONA CONFLICTOS LABORALES COLECTIVOS

### 30 DE JULIO

A través de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral (Dpsclrsel) de la Dirección General de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en los últimos meses, resolvió 42 conflictos laborales colectivos de los ámbitos público y privado en el país, en beneficio de 83,874 trabajadores.

En este período también se efectuaron 858 reuniones virtuales, de las cuales 402 fueron de conciliación, 391 de extraproceso y 65 informativas, en las que participaron los conciliadores laborales de la Dpsclrsel, así como representantes de las empresas y de los trabajadores.

## TRABAJADORES QUE LABOREN DURANTE FERIADOS DE FIESTAS PATRIAS RECIBIRÁN TRIPLE PAGO

### 23 DE JULIO

Empleadores tendrán que otorgar triple pago para trabajadores que laboren los días 28 y 29 de Julio. Entérate más aquí.

Los empleadores y trabajadores deben de tomar en cuenta las reglas sobre el pago de remuneraciones de los feriados nacionales miércoles 28 y jueves 29 de julio 2021.

La Cámara de Comercio de Lima (CCL) identificó 10 casos concretos respecto al pago de remuneraciones en dichas fechas. Entre las cuales destaca el triple pago para trabajadores que trabajen en modalidad presencial o remota.

#### Feridos remunerados

Miércoles 28 y el jueves 29 de julio son feriados nacionales para los trabajadores públicos y privados, por lo que deben ser debidamente remunerados, sin la obligación de prestar servicios.

#### Trabajo en días feriados sin descanso sustitutorio

Los trabajadores que pacte trabajar los dos días feriados sin descanso sustitutorio deberán recibir deben percibir por cada feriado triple remuneración diaria, la cual consiste en el pago por el feriado, otra por el trabajo realizado y una tercera remuneración por haber trabajado en día feriado, sin descanso sustitutorio posterior.

#### Trabajo en feriados con descanso sustitutorio

En este caso, los trabajadores que laboren el 28 y 29 percibirán su remuneración mensual en forma ordinaria, ya que los feriados se sustituyen por otros días.

#### Trabajo remoto

Los trabajadores que realicen remoto pueden no laborar con derecho a percibir remuneración. Pese a ello, en caso de acordar con su empleador que va a trabajar dichos feriados, sin descanso sustitutorio, tendrá derecho al pago triple de su remuneración diaria.

#### Trabajadores con licencia remunerada compensable

Los trabajadores con licencia remunerada percibirán en sus boletas el pago por los dos días feriados. Estos deben ser pagado íntegramente, y no están sujetos a compensación posterior.

#### Trabajadores con descanso médico

En estos casos, si el trabajador se encuentra con descanso médico que coinciden con los primeros 20 días de descanso en el año 2021, el empleador les paga los feriados sin haber laborado. Sin embargo, si el

## REGLAS PARA DEFINIR SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES

### 19 DE JULIO

El gerente legal de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), Víctor Zavala Lozano, señaló que, para evitar controversias laborales, responsabilidades y sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), es conveniente conocer los elementos básicos que caracterizan al contrato de trabajo y al contrato de locación de servicios.

Al respecto, anotó que el contrato de trabajo está regulado por el TUO del D. Leg. 728 – Ley de productividad y competitividad laboral, DS N° 003-97-TR. Mientras que, el de la locación de servicios en los artículos 1764 y siguientes del Código Civil.

## LEY DE TELETRABAJO: CONGRESO ELIMINÓ MEDIDA QUE OBLIGABA A EMPRESAS A ASUMIR COSTOS DEL TRABAJO REMOTO

### 17 DE JULIO

Luego que el Gobierno observara la nueva ley de teletrabajo, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología eliminó la disposición que incluía el pago obligatorio por uso de equipos o internet propios.

En mayo el Congreso aprobó la nueva ley de teletrabajo. Sin embargo, la semana pasada el Poder Ejecutivo devolvió la autógrafa al Legislativo con 16 observaciones.

El día 12 de julio la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso aprobó admitir 11 de esas 16 observaciones, lo cual cambia distintos aspectos de la ley propuesta inicialmente.

Uno de los cambios más resaltantes es que se elimina la obligación de la empresa de otorgar equipos tecnológicos y pagar el servicio de Internet a sus trabajadores en la modalidad remota.

Los trabajadores que usen sus propios equipos e Internet puedan sí podrían ser compensados, salvo que desistan de este derecho. Ahora esta medida, que implicaba que las empresas asuman los costos del trabajo remoto, podrá pactarse entre ambas partes.

También se aprobó eliminar la acreditación de supuestos específicos para migrar del teletrabajo al trabajo presencial, el cumplimiento del plazo de 5 días hábiles para responder una solicitud de cambio de modalidad de trabajo, la obligación de que la generación de horas extras en el teletrabajo deba ser autorizadas previamente por el empleador, entre otros.

## TRABAJADOR AFILIADO AL SINDICATO MINORITARIO GOZA DE LOS MISMOS BENEFICIOS DEL SINDICATO MAYORITARIO

### 16 DE JULIO

#### CASACIÓN 3463-2018-AREQUIPA

En el presente caso, el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada desde el uno de junio de dos mil cinco al treinta y uno de agosto de dos mil seis, y del uno de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Así como, se ordene el pago de incremento a la remuneración básica mensual, por incentivo laboral mensual, asignación por movilidad y refrigerio, bonificación escolar, asignación vacacional, asignación por aguinaldo de fiestas patrias y navidad, Compensación por Tiempo de Servicios, y el pago de intereses legales.

La sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la entidad demandada pague al actor la suma de trece mil doscientos treinta y cinco con 17/100 soles (S/ 13 235.17), más intereses legales.

descanso es a partir del día 21, el empleador paga los feriados como subsidio, que es reembolsado por el EsSalud.

#### Trabajadores afectados con el COVID-19

Trabajadores afectados por la Covid-19 tienen derecho al pago de subsidios durante los primeros 20 días de descanso, que son pagados por el empleador, con cargo a su posterior reembolso por parte del EsSalud.

#### Acuerdo para laborar en los feriados

Empresas que acuerden con sus trabajadores laborar dichos días, deberán de establecer la forma de compensación con otros días laborables posteriores, caso contrario, percibirán triple remuneración diaria.

#### Descanso semanal que coincide con los feriados

Trabajadores cuyo descanso semanal coincide con los feriados 28 y 29 de julio, perciben su remuneración mensual en forma ordinaria, sin pago adicional.

#### Trabajadores que están gozando de vacaciones

Aquellos que gocen de vacaciones anuales no tienen derecho al pago de remuneración adicional por dichos feriados, pues antes del descanso vacacional la empresa les pagó sus remuneraciones, que incluye los feriados.

Cabe resaltar que una de las remuneraciones del triple pago diario se encuentra contenida en el pago ordinario del mes.

La sentencia de segunda instancia confirmó en parte la Sentencia apelada, y reformó el monto ordenado a pagar en la suma de doce mil doscientos noventa y nueve con 17/100 soles (S/ 12 299.17), más intereses legales, por los conceptos de: incremento remunerativo por costo de vida y básico en la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 67/100 soles (S/ 4 847.67), incentivo laboral en la suma de dos mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100 soles (S/ 2 472.50), movilidad y refrigerio en la suma de dos mil ochenta y cinco con 60/100 soles (S/ 2 085.60), bonificación por escolaridad en la suma de novecientos veinte con 00/100 soles (S/ 920.00), asignación vacacional en la suma de quinientos veintiuno con 40/100 soles (S/ 521.40) y aguinaldos por fiestas patrias y navidad en la suma de mil cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 soles (S/ 1 452.00).

La Corte Suprema precisa que en el presente proceso se encuentra acreditado que el actor no estuvo afiliado a ninguna organización sindical en el periodo de julio de dos mil seis a dos mil nueve, razón que llevó a las instancias de mérito a otorgarle, por dicho periodo, los beneficios convencionales del Sindicato SOMA, aunado a que la demandada no contradujo la condición de sindicato mayoritario en la contestación de demanda; ni en la apelación de la sentencia, tampoco en el recurso de casación. En ese sentido, señala que al no ser necesaria la afiliación del actor al SOMA para percibir los beneficios convencionales de este, en razón a que este sindicato es mayoritario, conforme a la regla del artículo 9° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo que debió cuestionar la recurrente es precisamente dicha característica de la organización sindical y no la afiliación del actor, de manera tal que no podría existir infracción normativa del literal c) del artículo 12° de la Ley acotada. Asimismo, señala que, si bien el actor se afilió al SITREMA, en forma posterior al periodo en el que se le reconoció los beneficios convencionales del SOMA, dicha situación no puede justificar que se le niegue el derecho a percibir dichos beneficios.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada; en consecuencia, NO CASÓ la Sentencia de Vista y la devolvieron.

# NORMAS LEGALES

## REGULAN EL REFINANCIAMIENTO DE SALDO DE DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DEL RAF

28 DE JULIO

### Resolución de Superintendencia N° 000111-2021/SUNAT

Como es de conocimiento general, a través del Decreto Legislativo (D. Leg.) N° 1487, se creó el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria (RAF), reglamentado por el Decreto Supremo (D.S.) N° 155-2020-EF, y complementado con la Resolución de Superintendencia (RS.) N° 113-2020-SUNAT.

Asimismo, mediante el D.S. N° 144-2021-EF, se establece de forma temporal y por única vez, los supuestos en los que el saldo de la deuda tributaria acogida al RAF y contenida en la resolución de pérdida declarada por la Sunat pueda ser materia del aplazamiento y/o fraccionamiento particular previsto en el artículo 36 del Código Tributario.

Bajo esta premisa, a través de la presente Resolución, se dictan disposiciones referentes al otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria contenida en una resolución de pérdida del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento RAF.

Dentro de los aspectos más resaltantes en el ámbito tributario se puede señalar lo siguiente:

#### Saldo del RAF materia de refinanciamiento

Los saldos del RAF que podrían ser materia de refinanciamiento, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, serían aquellos que cumplan con lo siguiente:

- a. No esté incluido en un procedimiento concursal, en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial a la fecha de presentación de la solicitud.
- b. No esté comprendida en la resolución de pérdida del RAF impugnada o comprendida en una demanda contencioso administrativa o acción de amparo, salvo que:
  - A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.
  - La resolución de pérdida del RAF se encuentre comprendida en una demanda contencioso administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.
- c. El saldo de forma independiente o en conjunto de otros saldos debe ser mayor al 5% de la UIT comprendiendo:
  - i. Deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público o aduanera.
  - ii. Deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.
- d. Entregar la carta fianza que señale la garantía hipotecaria de ser necesaria en el plazo establecido.

#### Plazos máximos y mínimos de refinanciamiento

Los plazos serían los siguientes:

	Mínimo	Máximo
Aplazamiento	1 mes	6 meses
Fraccionamiento	2 meses	72 meses
Aplazamiento y fraccionamiento	-Un mes de aplazamiento	72 meses

	-Dos meses de fraccionamiento	
--	-------------------------------	--

Cabe resaltar que el Formulario Virtual N° 689 “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” se utilizaría para solicitar el refinanciamiento de la presente disposición.

---

## NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL DESARROLLO URBANO

---

### 26 DE JULIO

---

#### Ley N° 31313

Mediante la presente disposición, se crea la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible cuyo fin es orientar el desarrollo de ciudades y centros poblados de manera sostenible.

Con relación al aspecto tributario, se pueden resaltar los siguientes puntos:

#### I. Participación en el Incremento del valor del suelo

Se crea la “participación en el incremento del valor del suelo”, definido como el “valor comercial adicional que se origina por las externalidades positivas directas o indirectas que generan proyectos, obras de habilitación urbana, renovación o regeneración urbana, inversión pública en infraestructura, ampliación de redes de servicios públicos y vías ejecutadas por el Estado.”

Cabe precisar que la norma dispone que la Municipalidad Provincial deberá fijar la tasa con un mínimo de 30% hasta un máximo de 50% del incremento del valor comercial por metro cuadrado. Dicho tributo se paga al momento que solicite la recepción de obras de habilitación urbana, pida la conformidad de la obra en edificación correspondiente o realicen actos que impliquen la transferencia del dominio del inmueble.

#### II. Tasa adicional

Por otra parte, esta Ley señala que aquellos terrenos que se encuentren en suelo urbano y no cuenten con habilitación urbana o en su defecto no cuenten con edificación, e encontrarán sujetos al pago de una tasa adicional del 100% respecto de la tasa que le corresponda del Impuesto Predial que será aplicable al valor del suelo.

No se aplicará la tasa diferenciada a aquellos inmuebles cuyo valor de autoavalúo sea menor a 17 UIT.

La tasa diferenciada se aplicará a partir del 1 de enero de 2024, incluso respecto de aquellos predios que no hubieran culminado las obras de habilitación urbana o edificación correspondientes.